

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 710

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de septiembre de 2007

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

El licenciado Frank Quintero, en representación de **Marlene Morales**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 1179 de 3 de octubre de 2006, emitida por el **Patronato del Hospital Santo Tomás**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

**A.** El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido, de manera directa, los numerales 7 y 8 del artículo 102 del reglamento interno de recursos humanos del Hospital Santo Tomas. (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

**B.** El apoderado de la demandante también estima infringido el artículo 104 del reglamento interno de recursos humanos del Hospital Santo Tomas. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

**C.** Así mismo, la parte actora considera, que se ha infringido el artículo 918 del Código Judicial. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

**D.** Finalmente, el apoderado judicial de la demandante estima infringido el artículo 920 del Código Judicial. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho se opone a lo aducido por el apoderado judicial de la parte actora respecto a la supuesta infracción de los numerales 7 y 8 del artículo 102 del reglamento interno de recursos humanos del Hospital Santo Tomas, cuando señala que el acto acusado de ilegal se dictó sin que su mandante haya alterado, negado, retardado o recibido algún pago indebido por la ejecución de sus funciones.

No obstante lo alegado por la demandante, esta Procuraduría observa que en atención a la denuncia presentada en contra de algunos servidores del Hospital Santo Tomás, entre los que se encontraba la actora, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del reglamento interno de recursos humanos, esa entidad pública, a través de

su Oficina Institucional de Recursos Humanos llevó a cabo investigaciones administrativas en las que quedaron plenamente demostradas las irregularidades en las que incurrió la demandante. Estas investigaciones evidencian una conducta infractora de los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 93 y el artículo 95, ambos del reglamento interno de recursos humanos del Hospital Santo Tomás, que se refieren a los deberes y prohibiciones de los funcionarios públicos que laboran en ese centro hospitalario público. (Cfr. fojas 5 y 23 del expediente judicial).

Aunado a estos hechos, consta en el expediente de personal de la demandante, que no era la primera ocasión en que ésta fue involucrada en denuncias similares formuladas por pacientes de la institución, por solicitar sumas de dinero para el uso de materiales y servicios que no son suministrados regularmente por el Hospital Santo Tomás; actuaciones que se encuentran al margen del reglamento interno y de los principios morales y éticos propios de su cargo. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Las acciones de la demandante en el ejercicio de sus funciones constituyen, de acuerdo al reglamento interno de recursos humanos de la institución, faltas administrativas de máxima gravedad que conllevan la destitución como sanción administrativa; motivo por el cual este Despacho es del criterio que la recurrente también infringió lo dispuesto en el artículo 104 del referido reglamento, que igualmente invoca la parte actora al sustentar su demanda. (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

El apoderado judicial de la demandante señala, además, la infracción de los artículos 918 y 920 del Código Judicial, argumentando en tal sentido que no tiene valor probatorio la

declaración de Víctor Urrutia Rancel, único testigo aportado por la señora Natividad Asprilla.

Esta Procuraduría no concuerda con los señalamientos del apoderado judicial de la demandante, toda vez que su destitución está debidamente fundamentada en la valoración de las diversas pruebas documentales y testimoniales recopiladas en el expediente administrativo, mismas que acreditan de manera concreta y objetiva en que incurrió la misma.

Los hechos previamente expuestos, demuestran que la decisión adoptada por la institución demandada está debidamente fundamentada en Derecho, habida cuenta que agotado el procedimiento disciplinario de que fue objeto, quedó evidenciada su conducta irregular, infractora de los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 93; el artículo 95, los numerales 7 y 8 del artículo 102 de la resolución 011 de 2001, que aprueba el reglamento interno de recursos humanos del Hospital Santo Tomas, así como también la ley 9 de 1994, la ley 4 de 2000 y la ley 38 de 2000.

Por lo anterior, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 1179 de 3 de octubre de 2006, emitida por el Hospital Santo Tomás, y se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Se objeta la prueba documental identificada como 4, visible en la foja 11 del expediente, debido a que la misma ha sido incorporada al proceso mediante fotocopia simple, sin cumplir con el requisito exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

Se aduce como prueba de la Administración, la copia autenticada del expediente de personal que guarda relación

con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Aducimos en calidad de pruebas documentales, las copias debidamente autenticadas de las diversas denuncias presentadas en contra de la demandante, cuyo originales reposan en los archivos de la institución demandada.

Aducimos igualmente los testimonios de las siguientes personas:

1. Licenciada Haydée de Romero Jurado, jefe de evaluación socio económica del Hospital Santo Tomás;
2. Licenciada María Pilar Gordón, jefe de recursos humanos del Hospital Santo Tomás;
3. Doctor Oscar Saldaña, jefe de ortopedia y traumatología del Hospital Santo Tomás;
4. Natividad Asprilla;
5. Víctor Urrutia Rancel y
6. Oscar Paz.

Este Despacho solicita al Tribunal que se sirva expedir las boletas de citación correspondientes.

**V. Derecho:** Se objeta el derecho aducido por la parte actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1192/05/mcs